



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00379

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** En tanto que el procedimiento monitorio es un proceso declarativo allegará la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil, según lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.
- 2.** De conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, uno de los requisitos para adelantar el procedimiento monitorio consiste en que la obligación de la que se pretende el pago sea de naturaleza contractual. No obstante, de los hechos narrados en la demanda no se observa que las obligaciones objeto de la pretensión sean de origen contractual, por lo que no resulta procedente pretender pago por medio del presente procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, se deberá señalar con precisión la relación contractual que dio origen a la obligación determinada y exigible, por la que se promueve el presente proceso, así como el monto exacto de la deuda y sus componentes. Se advierte que con base en esa información se deberán formular las pretensiones. Lo anterior, de conformidad con el aludido artículo 419 y el numeral cuarto del artículo 420 ibídem.

Es de advertir que la sola asunción unilateral por parte de un heredero de pagar gastos de bienes de la sucesión, no constituye obligación contractual alguna, de manera que deberá expresar de forma clara si entre los herederos existió convención alguna para que el actor asumiera el pago y se dispuso que el mismo

sería reembolsado por los demás, para lo cual deberá advertir que la obligación es clara y exigible, es decir, que se pactó un día exacto en que se llevaría a cabo ese reembolso y que los demás herederos desconocieron.

3. Según lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 420 del Código General del Proceso, se manifestará de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

4. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. Esto de conformidad con el numeral seis del referido artículo 420.

5. Teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que los demandados se vinculan en calidad de herederos del señor Carlos Enrique García Ruiz, se deberá aportar su registro civil de defunción, además, se deberá indicar al Despacho expresamente si ya se inició su proceso de sucesión, y de ser el caso, aportar prueba de que los demandados fueron reconocidos como herederos dentro del mismo.

6. Se prescindirá de la pretensión segunda en tanto que la misma hace alusión al juramento estimatorio, el cual no es necesario en este caso según lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a la dirección física copia de la demanda y sus anexos a los demandados y aportará la respectiva constancia de su recepción. Anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, también deberá proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbelo, allegando las respectivas pruebas de ello. Lo anterior en tanto que, según se afirma, se desconoce la dirección electrónica de los demandados.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 22_ de abril de
2021, en la fecha, se notifica
el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7ce4c0328a90065349808da1251cf163e67a34cd3a9ee8ebdc51253ad59af8**

Documento generado en 22/04/2021 02:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>